



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PEDRO LUIS ROMERO PINEDA
Accionado(s): BANCO DAVIVIENDA- CABLE ÉXITO- CLARO SOLUCIONES
BANCO SERFINANZA- TUYA S.A.
Radicación: 084334089002-2022-00544-00
Derecho: PETICIÓN- HABEAS DATA

Malambo, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HÁBEAS DATA.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante PEDRO LUIS ROMERO PINEDA que el dieciocho (18) de octubre de 2022, radicó un derecho de petición a los operadores Datacrédito (Experian) y Cifin (TransUnion), en el cual solicitaba se le respetara el derecho hábeas data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente.
2. Expresa que el cuatro (04) de noviembre de 2022, recibió respuesta a su derecho de petición por parte de Datacrédito, en la cual expresaban haberle dado traslado a las fuentes BANCO DAVIVIENDA, CABLE ÉXITO, CLARO SOLUCIONES, BANCO SERFINANZA Y TUYA SA. No obstante, las mismas a la fecha no se han pronunciado al respecto y DATACREDITO no brindó una solución de fondo a la solicitud.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, en consecuencia, se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2022-00544-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a BANCO DAVIVIENDA, CABLE ÉXITO, CLARO SOLUCIONES, BANCO SERFINANZA y TUYA S.A., para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional; asimismo, se vinculó a DATACREDITO Experian y CIFIN (TransUnion).

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

4.1. DATACRÉDITO

Manifiesta la entidad vincula que, el señor PEDRO LUIS ROMERO PINEDA registra relaciones abiertas y vigentes suscritas con BANCO DAVIVIENDA, CABLE ÉXITO, COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL Y FIJO), BANCO SERFINANZA SA y TUYA SA. Por consiguiente, DATACREDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como operador de la información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información respectiva.

Una vez el titular de información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término de 6 meses contados a partir de la fecha de la extinción de la obligación, esto, si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la ley 2157 de 2021.

Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.



Por lo tanto, solicita ser desvinculado del proceso, debido a que no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los titulares que ha sido reportada por las fuentes. Además, no son las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en la historia de crédito.

4.2. TRANSUNION- CIFIN

Argumenta la entidad vinculada, que el derecho de petición fue contestado dentro del término legal, siendo que el mismo fue recibido el 18 de octubre de 2022 y la respuesta fue emitida el 9 de noviembre de 2022. Además, afirman la respuesta fue clara y de fondo.

Informan que según la consulta al historial de crédito del accionante, las fuentes de información reportaron lo siguiente:

Obligación No. **012903**, frente a la entidad **DAVIVIENDA S.A** con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora. Con fecha de Corte el 31/10/2022.

Obligación No. **438868**, frente a la entidad **BANCO SERFINANZA S.A** con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora. Con fecha de Corte el 30/09/2022

Obligación No. **441739**, frente a la entidad **TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora. Con fecha de Corte el 01/11/2022.

Obligación No. **726644**, frente a la entidad **CLARO SOLUCIONES FIJAS** con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora. Con fecha de Corte el 31/10/2022

Obligación No. **287061**, frente a la entidad **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora. Con fecha de Corte el 31/10/2022.

Asimismo, afirman que como operador no tienen a cargo contar con la autorización de consulta y reporte de datos, ni la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo. Por consiguiente, solicita la desvinculación de la presente tutela.

4.3. CABLE ÉXITO

Manifiesta la entidad accionada que el señor PEDRO LUIS ROMERO PINEDA, suscribió con CABLE ÉXITO el servicio de internet, sin embargo, incurrió en mora desde el 11 de enero de 2022, por un valor de \$252.000, hasta la fecha la presentación de la contestación.

Asimismo, alegan que el actor no dirigió derecho de petición a CABLE EXTO SAS, a través de los canales oficiales de atención. Por consiguiente, no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, toda vez que no existe prueba de radicación.

En cuanto al derecho fundamental de habeas data, afirma que existe otro mecanismo idóneo para que el accionante reclame lo concerniente a los reportes en las centrales de riesgo. Por lo tanto, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que exige el decreto 2591 de 1991 para que la acción de tutela resulte procedente.

4.4. TUYA S.A.

Afirma la entidad accionada que, el 30 de octubre de 2017, dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por \$2.306.120,20 al accionante instrumentalizado en una Tarjeta Alkosto, terminada en 1739 que, a la fecha, se encuentra en un estado de vigente y en mora, condición de castigo.

El Accionante presenta afectación por mora en los vectores de julio de 2020, hasta octubre de 2020 y afectación por mora en los vectores desde diciembre de 2020 hasta el día de hoy noviembre de 2022, presentando más de 30 días de mora. Compañía de Financiamiento Tuya S.A. se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes de conformidad a la realidad de la obligación.



Alegan que la notificación previa al reporte se realizó a través de la remisión del extracto, a la dirección de correo electrónico PEDROLUISROMEROPINEDA23@HOTMAIL.COM, otorgado por el accionante en la solicitud de crédito y actualizado ante la compañía el 1 de noviembre de 2017.

4.5. CLARO SOLUCIONES

Indica a la entidad accionada que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A. para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Además, afirma que notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo a la dirección suministrada por el tutelante en el contrato y que en los registros de COMCEL no hay evidencia de alguna reclamación directa que el tutelante haya radicado.

No obstante, aclara que COMCEL procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

4.6. BANCO DAVIVIENDA

Responde la entidad accionada que, de acuerdo con lo solicitado por el accionante procedieron a atender en forma favorable la solicitud de accionante, eliminando el reporte negativo de la obligación a su cargo. Por lo cual, se configura el hecho superado.

No obstante, informan que con el envío de la comunicación del 28 de noviembre de 2022, se agota el requisito previo para el reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto la obligación se encuentra en mora.

4.7. BANCO SERFINANZA

Afirma que, el accionante figura como titular de una Tarjeta de Crédito Olímpica, la cual se encuentra en “Cartera Castigada” desde el 29 de noviembre de 2011. Así, la autorización para realizar consultas y reportes ante las centrales de riesgo se encuentra contenida en la autorización de tratamiento de datos.

En relación a la notificación previa, informa que se surtió por medio del extracto del mes de junio de 2021 de la tarjeta de crédito Olímpica.

Adicionalmente, afirman haber respondido de fondo el derecho de petición, enviando respuesta el 25 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico franciscoantonio27@hotmail.com.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

5.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*



Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

5.3. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como



mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.



Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante PEDRO LUIS ROMERO PINEDA que el dieciocho (18) de octubre de 2022, radicó un derecho de petición a los operadores Datacrédito (Experian) y Cifin (TransUnion), en el cual solicitaba se le respetara el derecho hábeas data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente.

Frente a lo cual, el cuatro (04) de noviembre de 2022, recibió respuesta a su derecho de petición por parte de Datacrédito, en la cual expresaban haberle dado traslado a las fuentes BANCO DAVIVIENDA, CABLE ÉXITO, CLARO SOLUCIONES, BANCO SERFINANZA Y TUYA SA. No obstante, las mismas a la fecha no se ha pronunciado al respecto y DATACREDITO no brindó una solución de fondo a la solicitud.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Frente a los hechos, la entidad accionada CABLE ÉXITO Manifiesta que el actor no dirigió derecho de petición a través de los canales oficiales de atención. Por consiguiente, no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, toda vez que no existe prueba de radicación. En cuanto al derecho fundamental de habeas data, afirma que existe otro mecanismo idóneo para que el accionante reclame lo concerniente a los reportes en las centrales de riesgo. Por lo tanto, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que exige el decreto 2591 de 1991 para que la acción de tutela resulte procedente.

Por su parte, TUYA S.A., Alega que la notificación previa al reporte se realizó a través de la remisión del extracto, a la dirección de correo electrónico otorgado por el accionante en la solicitud de crédito y actualizado ante la compañía el 1 de noviembre de 2017.

En cuanto CLARO SOLUCIONES y BANCO DAVIVIENDA, afirman haber eliminado el reporte negativo del accionante y BANCO SERFINANZA en su contestación, remite copia de la respuesta de fondo a la petición del accionante, la cual fue enviada el 28 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico franciscoantonio27@hotmail.com. No obstante, afirma que la autorización para realizar consultas y reportes ante las centrales de riesgo se encuentra contenida en la autorización de tratamiento de datos y que la notificación previa se surtió por medio del extracto del mes de junio de 2021 de la tarjeta de crédito Olímpica.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

En el caso que nos ocupa, queda demostrado frente a CLARO SOLUCIONES, BANCO DAVIVIENDA se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado al acceder a lo pretendido por el accionante, eliminado los reportes negativos. Asimismo, se superó el hecho por parte del BANCO SERFINANZA, al emitir respuesta a la petición del accionante.



Sin embargo, frente a CABLE ÉXITO y TUYA S.A.; aunque estas entidades accionadas manifiestan no haber incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, pues cumplieron con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo. Además, que no existe radicado o petición presentada por el accionante, razón por la cual, no fue posible emitir respuesta alguna.

No hay que desconocer, que DATACREDITO en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1266 de 2008, realizó un traslado de la petición realizada por el accionante a la fuente, en este caso CABLE ÉXITO y TUYA S.A.

En este punto, es importante anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Por todo lo anterior, este despacho estima una vulneración al derecho de petición del señor PEDRO LUIS ROMERO PINEDA, por parte de la entidad accionada CABLE ÉXITO y TUYA S.A., debido a que la misma no respondió de fondo a lo solicitado, siendo este uno de los componentes constitucionales para emitir respuestas a las peticiones.

En consecuencia, se ordenará a CABLE ÉXITO y TUYA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, responda de fondo la petición interpuesta por el señor PEDRO LUIS ROMERO PINEDA dieciocho (18) de octubre de 2022 y trasladado por DATACREDITO –EXPERIAN COLOMBIA S.A., esto es, remitiendo copia de la autorización previa y notificación previa del reporte negativo.

Asimismo, no se comprobó vulneración del derecho fundamental de la accionante por parte de las entidades accionadas DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: "*Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.*"

En los documentos anexos a su contestación CABLE ÉXITO, TUYA S.A. y BANCO SERFINANZA comprueba que realizó NOTIFICACIÓN PREVIA. Por lo tanto, este despacho no encuentra vulnerado el derecho fundamental

¹ Sentencia T-058/18



De igual manera, se confirma que DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION, como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Asimismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2y 3 del precitado artículo. En consecuencia, este despacho procede a desvincularlas del trámite de la presente acción de tutela.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor PEDRO LUIS ROMERO PINEDA contra CLARO SOLUCIONES, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SERFINANZA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor PEDRO LUIS ROMERO PINEDA, en contra de CABLE ÉXITO y TUYA S.A.

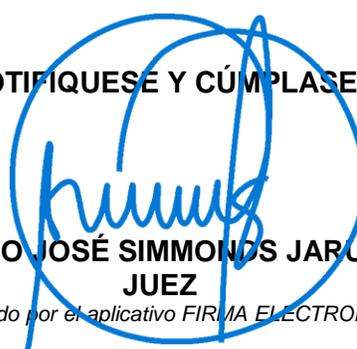
TERCERO: ORDENAR a CABLE ÉXITO y TUYA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, responda de fondo la petición interpuesta por el señor PEDRO LUIS ROMERO PINEDA, dieciocho (18) de octubre de 2022 y trasladado por DATACRÉDITO –EXPERIAN COLOMBIA S.A., esto es, remitiendo copia de la autorización previa y notificación previa del reporte negativo.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho alguno al accionante PEDRO LUIS ROMERO PINEDA.

QUINTO: NOTIFICAR por medios virtuales a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

Se deja constancia que la presente no fue firmado por el aplicativo FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL, por cuanto el mismo presentaba problemas de conectividad.

L.P